

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO DE AQUAGEN CHILE S.A. Y  
REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2 / ROL F-048-2024

Santiago, 6 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO

1º Con fecha 30 de octubre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-048-2024 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-048-2024, con la formulación de cargos a Aquagen Chile S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto Piscicultura Ignao, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2º Luego, con fecha 25 de noviembre de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.



3° En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° Con fecha 29 de noviembre de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) y el titular, mediante videoconferencia.

5° Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2024, Sebastián Pérez Ortiz, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un PDC, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Carta conductora dando respuesta al requerimiento de información, anexos con antecedentes acerca del plan de gestión de afluentes, plano de emplazamiento, costos de mantención del sistema de riles y acciones correctivas. Asimismo, se acompañó copia de escritura pública de poder especial, otorgada el 17 de abril de 2024, en la Notaría Pública de Puerto de Varas, Repertorio N° 1155-2024, por el cual Aquagen Chile S.A. confiere mandato, entre otras personas, a Sebastián Pérez Ortiz para representar a la titular.

6° Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio, a través de correo electrónico.

7° Con motivo de la presentación del programa de cumplimiento, el 21 de febrero de 2024, se realizó una nueva reunión de asistencia entre esta Superintendencia y el titular, mediante videoconferencia.

8° Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**” (en adelante, “Guía de RIles”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

9° En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que la empresa presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer



observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.

**A. Observaciones específicas a las acciones obligatorias del PDC**

11° Respecto de la acción “Cargar en el SPDC”

el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...), se solicita:

- 11.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”.
- 11.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.
- 11.3 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

12° Respecto de la acción “Cargar en el portal

SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...), se solicita:

- 12.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.
- 12.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

**B. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo” (N° 1)**

13° A continuación, se realizarán

observaciones en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.



B.1

Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional

14° En el apartado de “Efectos negativos” del PDC, el titular agrega a esta descripción elementos que no tienen relación con la afectación del cuerpo del receptor, sino más bien con acciones que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Por ende, se deberá eliminar del texto la siguiente frase final: “por lo que, se continuará con el programa de mantenimiento de equipos y control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento.”. De igual forma, acuerdo al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de cargos, se deberá agregar de manera resumida el análisis técnico que allí se contiene a fin de describir la extensión, magnitud y características de los efectos negativos generados por la infracción.

Sin perjuicio de lo establecido acerca de la afectación del cuerpo receptor, atendido a la peligrosidad y excedencia del parámetro superado, el titular deberá acompañar un informe técnico en donde se analicen los eventuales efectos del boro en el cuerpo receptor, de acuerdo a lo ya establecido en la Formulación de cargos<sup>1</sup>, considerando la extensión, magnitud, y toxicidad<sup>2</sup> de la superación de boro en la descarga, y las características propias del cuerpo receptor<sup>3</sup>, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas, como en la fauna y vegetación presente en él<sup>4</sup>. Conforme a lo anterior, el titular deberá complementar la descripción de efectos negativos del PDC señalada en lo precedente, de acuerdo a las conclusiones a las que se arriben en dicho informe.

---

<sup>1</sup> De acuerdo al análisis de efectos negativos establecido en la Formulación de cargos, se determinó una persistencia y recurrencia de entidad baja, y, una magnitud de importancia que se evaluó a partir de una excedencia máxima de 124,4 veces sobre el límite exigido en la norma, y que en promedio fue de 26 veces sobre ésta. Asimismo, no se encontraron APR dentro del radio de 5 km, no obstante, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por la Corporación Nacional Forestal en el año 2017, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga, corresponden a Terrenos agrícolas, Áreas urbanas e industriales y Bosque nativo; por tanto se puede determinar que tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

<sup>2</sup> Segundo la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas.

<sup>3</sup> En la “Guía de evaluación de impacto ambiental”, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, en el capítulo de “Efectos adversos sobre Recursos Naturales Renovables”, se define capacidad de regeneración de un recurso natural renovable como: “la capacidad que tiene el recurso, ya sea por sí mismo o debido a las interacciones que mantiene con los componentes bióticos o abióticos del ambiente o el ecosistema, para mantener las funciones de procreación, reproducción, crecimiento, transformación o restablecimiento”.

<sup>4</sup> De acuerdo al Manual para la calidad del agua dulce y marina, del Gobierno de Australia y Nueva Zelanda, desde el punto de vista de la toxicidad, el boro en concentraciones elevadas puede afectar negativamente a los organismos acuáticos, incluidos los peces. Se ha observado que, aunque pequeñas cantidades de boro pueden ser esenciales para ciertas funciones, niveles más altos pueden resultar tóxicos, afectando el metabolismo y causando problemas de salud que van desde dificultad respiratoria hasta daño en órganos internos en los peces. Ver “Boron in freshwater, Toxicant default guideline values for protecting aquatic ecosystems, technical brief” en el siguiente link: <https://www.waterquality.gov.au/anz-guidelines/guideline-values/default/water-quality-toxicants/toxicants/boron-fresh-2021>



B.2

Observaciones relativas a las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

15° El titular compromete la acción consistente en que "Durante actividades de construcción, mantención u otras realizadas cercana a la canalización de RILes, se instalarán cubiertas a las canaletas en los tramos que están abiertos, para evitar el ingreso de cualquier elemento extraño en su interior que pueda alterar la calidad de los RILes. La actividad a realizar compromete la fabricación de placas especiales para instalar sobre los tramos abiertos de canalización de RILes. Las placas estarán en bodega disponibles para cuando sea necesaria su utilización. La utilización de estas cubiertas temporales en la canalización del RIL, quedará establecido en el Protocolo de gestión de RILes del proyecto. Esta acción se realizará una sola vez.". Al respecto, cabe realizar las observaciones que se describen a continuación.

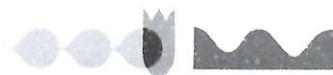
16° Ahora bien, el titular conforme a los antecedentes acompañados junto al PDC<sup>5</sup>, señala, que no tiene certeza de que el aumento del boro en el ril se haya generado por las actividades de construcción en la piscicultura, ya que es posible que puedan haber sido provocadas por algún factor externo y puntual, como construcción, movimientos de tierra, abono de fertilizantes u otro ejecutado aguas arriba de la piscicultura. Sin embargo, finalmente, asocia las superaciones de parámetro constatadas en el mes de octubre y diciembre de 2023, a las obras de construcción que se estaban realizando en el establecimiento durante los mismos períodos. Asimismo, indica que en aquella época se habrían adoptado medidas correctivas, consistentes en cubrir parcialmente la canaleta del ril en el mes de octubre, para luego, cubrirla totalmente en diciembre, a fin de asegurar que no ingrese ningún tipo de material extraño al caudal que pudiese alterar la calidad del efluente. Lo anterior, habría tenido como resultado que los monitoreos de enero de 2024, y en adelante, no registraran nuevas superaciones del parámetro de boro.

17° Dado los resultados efectivos que habría tenido la medida adoptada en el abatimiento del parámetro, y que no se descarta que en el futuro puedan existir nuevas obras de construcción en el establecimiento, el titular compromete la fabricación e instalación de nuevas cubiertas que cubran la canaleta del ril, durante el tiempo que se realicen las actividades de construcción, entre otras que pudiesen afectar su calidad. Bajo este contexto, esta acción implicaría una continuidad en la ejecución de las medidas ya adoptadas referidas en lo anterior, pero esta vez, incorporado, de manera definitiva, dentro del manejo de la planta de tratamiento la instalación de placas bajo la condición de existir obras de construcción en el establecimiento.

18° En razón de lo anterior, y, por ende, atendido a las características y forma de ejecución de la acción en comento, se solicita lo siguiente: A efecto de evaluar la idoneidad de la acción para subsanar los efectos negativos, se solicita al titular,

---

<sup>5</sup> Información contenida en el Anexo 6. del PDC, sobre acciones correctivas del sistema de riles.



que acompañe un informe que justifique técnicamente por qué esta acción permite contener los efectos negativos que afectan al cuerpo receptor.

19° Al respecto, se debe indicar de manera precisa la época de construcción, y las canaletas que fueron cubiertas, con la fechas de inicio de la instalación hasta su cobertura total. Será necesario que se acompañen antecedentes suficientes que den cuenta de la existencia de las actividades de construcción durante el período señalado.

20° Por otra parte, en el informe se deberá exponer –en atención a la naturaleza del incumplimiento– argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender cómo se habría producido la contaminación del ril con boro, y cuál es la relación causal que existiría entre los materiales de construcción empleados, como de las obras realizadas, con las superaciones de parámetro constatadas. Dentro de este análisis, corresponderá explicar los componentes de los materiales y/o su forma de utilización, como también, las actividades de construcción, que digan relación con la presencia o generación de boro y cómo éste entró en contacto con el ril. Será necesario que el titular acompañe las fichas técnicas de los materiales de construcción o herramientas que se indiquen.

21° Asimismo, se requiere incluir un plano ilustrativo con la ubicación y distancias entre la faena de construcción y las canaletas del ril, identificando la zona en donde se ejecutaron las actividades de construcción asociadas a la supuesta causa de superación del boro. En el mismo sentido, deberá presentar un plano en donde se identifiquen, de manera definitiva, las canaletas del ril que serán cubiertas con las nuevas placas en caso de eventos futuros de construcción.

22° Junto con todo lo anterior, el informe debe indicar los costos asociados a las cubiertas que se utilizaron en cubrir hasta la totalidad de la canaleta expuesta, durante el período correspondiente al 2023. Para efectos de acreditar el costo señalado, se deberán acompañar las correspondientes factura y/o boletas que así lo acrediten.

23° Dado que la planta de tratamiento se encontraba operativa en la época en que se realizaron las actividades de construcción, y, que la caracterización del ril para la dictación de la resolución que fijo su programa de monitoreo, comprende el parámetro de boro, se requiere que el titular incluya en el presente informe técnico una descripción fundada acerca de los insumos químicos que utiliza en su proceso productivo – incluyendo el tratamiento de riles– detallando su composición y acompañando la respectiva ficha técnica, a fin de acreditar la ausencia de boro.

24° Adicionalmente, en cuanto a la acción misma, se hace necesario indicar en el segmento **costo estimado neto** del PDC, los gastos en que se incurrirá en su ejecución. Para efectos de acreditar el costo que se señale, se deberá acompañar, al menos, una cotización sobre las placas que se pretenden instalar en caso de nuevos eventos de construcción.



B.3

Observaciones relativas a las acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

25°

Respecto de la acción consistente en “Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", se realizan las siguientes observaciones:

25.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Protocolo elaborado”.

26°

Respecto de la acción consistente en “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”, se realizan las siguientes observaciones:

26.1 **Acciones:** se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Capacitaciones realizadas”.

27°

Respecto de la acción “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo correspondiente”, se solicita:

27.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de efectos negativos”.

27.2 **Plazo de ejecución:** se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: 6 meses contados del término de la ejecución de la acción de efectos negativos.

28°

Respecto de la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, con base a lo identificado en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”:

28.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Mantenciones realizadas”.

28.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado por “2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

28.3 **Costo estimado neto:** se deberá indicar lo siguiente:

28.3.1 En el caso de que la mantención de las instalaciones de la planta de tratamiento sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “*No aplica*”.



- 28.3.2 En caso de que, la mantención de las instalaciones de la planta de tratamiento sea encomendada a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento. En este sentido, el titular deberá, al menos, acompañar facturas de prestación de servicios por un tercero.
- 28.4 **Comentarios:** se requiere indicar si esta acción de mantención será realizada por personal de la misma empresa o si se encomendará a terceros. Por otro lado, se deberá agregar en este segmento la identificación de las actividades de mantención sobre el sistema de tratamiento de riles que permitirán asegurar que el parámetro superado se encuentre dentro de los límites máximos permitidos. En caso de estimarse pertinente, podrá incorporar un Anexo al PDC refundido con el detalle de las acciones de mantención, debiendo ser referenciado en el segmento de comentarios.
- 29º Respecto de la acción: “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC) (...):”
- 29.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “Indicador de cumplimiento: Monitoreos mensuales adicionales realizados”.
- 29.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado por: “9 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

30º Conforme a los antecedentes acompañados por el titular, en respuesta al requerimiento de información según el ordinal 5) del Resuelvo VII de la Formulación de cargos, se advierte en el Informe técnico de mantenimiento de equipos del sistema de tratamiento, del mes de noviembre de 2024, contenido en el anexo 5. del PDC, que las capturas de pantalla contenidas en él no se visualizan correctamente, por lo que se solicita que se acompañen nuevamente estas imágenes en un formato que permita su legibilidad. Además, se requiere, que dicho informe sea complementado con la descripción en detalle de las actividades a realizar en las mantenciones de la planta de tratamiento, se identifique quiénes son los encargados de ejecutar tales actividades, y señale el costo asociado a cada una de ellas.



**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO E**

**INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el Programa de Cumplimiento ingresado por Aquagen Chile S.A, con fecha 10 de diciembre de 2024, y sus anexos respectivos.

**II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las**

**observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**III. SEÑALAR,** que Aquagen Chile S.A. debe

presentar un Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **14 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. TENER PRESENTE** que, conforme a lo

establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl) y [Alexandra.zeballos@sma.gob.cl](mailto:Alexandra.zeballos@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**V. TENER PRESENTE** la personería de

Sebastián Pérez Ortiz, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de Aquagen Chile S.A.

**VI. TENER PRESENTE** la solicitud del titular

de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

**VII. NOTIFICAR A Aquagen Chile S.A.** por

correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla indicada para estos efectos.





*AQUAGEN CHILE S.A.*  
*Jefatura División de Sanción y Cumplimiento*  
*Superintendencia del Medio Ambiente*

*Daniel Garcés Paredes*

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/AZCH/IBR

**Correo Electrónico:**

- Representante de Aquagen Chile S.A. **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**, a las casillas electrónicas: [pamela.mardones@aquagenchile.cl](mailto:pamela.mardones@aquagenchile.cl) [sebastian.perez@aquagenchile.cl](mailto:sebastian.perez@aquagenchile.cl) y [patrick.dempster@aquagenchile.cl](mailto:patrick.dempster@aquagenchile.cl)

**C.C:**

- Oficina Regional de Los Ríos de la SMA.

